

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10051-00
ACCIONANTE: VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO
ACCIONADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS
SIGLA COOPMUJUR S C.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO** quien pretende el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA COOPMUJUR S C.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que, el 24 de enero de 2024 elevó una petición ante **COOPMUJUR S C.**

Que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **COOPMUJUR S C** que emita una respuesta a su petición del 24 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA
COOPMUJUR S C.

La accionada fue notificada de la acción de tutela el 05 de marzo de 2024 a las 10:21 a.m., al correo electrónico: coopmujur@hotmail.es registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal¹ y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 10:22 a.m.²; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA COOPMUJUR S C** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO** al no haber dado respuesta a su petición del 24 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

¹ Archivo pdf 03RuesCoopmujurSC

² Página 2 del archivo pdf 05ConstanciaNotificacionAuto

o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

³ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

⁴ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que, el señor **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO** elevó una petición ante **COOPMUJUR S C** en la que solicitó lo siguiente⁶:

“Primero: Se tenga por notificada mi voluntad de querer dar por terminado el contrato No. 2918 suscrito con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURIDICOS – COOPMUJUR SC.

Segundo: Se proceda a realizar la suspensión de descuentos en caso de no contar con los soportes documentales que sustente la relación contractual.

[...]”

La petición fue remitida el 24 de enero de 2024 a los correos electrónicos: ajin.530@hotmail.com y coopmujur@hotmail.es⁷ coincidiendo este último con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada⁸.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Página 6 del archivo pdf 01AccionTutela

⁷ Página 7 *ibidem*.

⁸ Archivo pdf 03RuesCoopmujurSC

Pese a que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA COOPMUJUR S C** fue debidamente notificada de la acción de tutela, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, como quiera que no hay prueba de que la accionada hubiese otorgado respuesta a la petición del accionante dentro de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA COOPMUJUR S C** que proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO** el 24 de enero de 2024, asegurándose de notificarla debidamente al peticionario.

Se advierte que, en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES Y JURÍDICOS SIGLA COOPMUJUR S C**, que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta, clara, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por el señor **VICTOR ANTONIO CÁRDENAS MONTERO** el 24 de enero de 2024, asegurándose de notificarla debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ